

LECCION XX.

ENMIENDAS DE LA CONSTITUCION.

SEÑORES:

La conferencia de hoy tendrá por objeto las enmiendas ó artículos adicionales á la Constitucion americana. Este exámen suscita dos cuestiones: 1ª ¿Cómo se enmienda una Constitucion? 2ª ¿Cuáles son las enmiendas adoptadas por los americanos?

A primera vista, puede ser que os cause extrañeza la calificacion de enmiendas; nosotros estamos acostumbrados á una expresion mas genérica, revision de la Constitucion. La idea de revision, es decir, de formar una nueva Constitucion, es cosa que los americanos no aciertan á entender; por mi parte, creo que no hay por qué tacharles el que hayan conservado sus ilusiones sobre el particular. No se imaginan que en un momento dado sea posible decir á una nacion, lo mismo que á un individuo: «ayer estabas constituido de tal manera, hoy vamos á darte una Constitucion, un temperamento nuevo.» Comprenden perfectamente que se modifiquen las Constituciones, que se las corrija; pero de manera tal, que los que se encuentren á un siglo de distancia, puedan señalar en la Constitucion vigente, á pesar de todas las trasformaciones, la Constitucion antigua, lo mismo que sucede al hombre con el curso de los años. Pero suspender la vida de una nacion, colocar en el aire todos los poderes, inquietar á todo el mun-

do, esto no lo conciben. Este error es peculiar nuestro y de los que mas caro nos han costado.

Siempre que ocurre una revolucion en Francia (por desgracia las tenemos muy á menudo), lo primero que piensan los legisladores es hacer una Constitucion que se parezca lo ménos que sea posible á la precedente. Este tributo á las ideas del momento deberia ser esencialmente mudable, puesto que la experiencia reciente prueba que las Constituciones no son inmutables por su naturaleza. Nada de eso, el primer cuidado de los legisladores consiste en maniatar al país, prohibiéndole tocar á una obra tan deleznable. Cuando la Asamblea constituyente de 1791, despues de dos años de trabajo, votó una Constitucion que debia durar solo seis meses, su primera recomendacion fué que no se la tocara ántes de treinta años, es decir, hasta 1821. Pues bien, en este intervalo, la Francia ha pasado por seis revoluciones.

En 1848 el legislador persistia en la misma idea: la Constitucion debia conservarse intacta hasta despues de pasado un período legislativo. Suponed que la Constitucion hubiera sido gravosa para el país; no habia otro remedio que soportarla; aunque unánimemente se pensara lo contrario, aunque lo hubiese querido el pueblo entero. ¿Qué cosa habia superior al país? ¡Un pedazo de papel que impedia á la Francia ver cumplidos sus votos mas legítimos!

Comprendo que mediando un tratado internacional, exista un contrato que es menester cumplir, por desastroso que sea: comprendo que en una monarquía, cuando se han garantizado á los ciudadanos ciertos derechos ó libertades, no sea posible privarlos de unos y de otros de la noche á la mañana; pero cuando no hay contrato popular, mejor dicho, cuando el pueblo solo se obliga, cuando se trata simplemente de una Constitucion de poderes hecha en su interes exclusivo; que en tales circunstancias se le diga: «no te encuentras bien, pero no cambiarás esta Constitucion» ¿por qué ha de ser así? Porque el legislador lo ha decidido cinco ó seis años atras, imponiendo condiciones para la revision. Francamente esto me parece una locura: habemos menester de toda la admiracion que profesamos á ciertos recuerdos, muy poco dignos de ella, para no ver en esto una usurpacion flagrante de la soberanía, cosa que no se concibe en América. Los ingleses por su parte tienen una Constitucion que no es escrita, ni consentirian por nada

en que lo fuese. Su Constitucion posee la inmensa ventaja de modificarse insensiblemente y con el progreso de los tiempos. Los americanos no se encontraban en la situacion de los ingleses; necesitaban una Constitucion escrita, único medio de ligar los trece Estados del continente; pero al realizar tan grande innovacion, entendian hacerlo respetando la voluntad popular y dándole los medios de manifestarse. En virtud de esto, la Constitucion reglamentó el derecho de enmienda.

La Constitucion puede modificarse indefinidamente. Yo supongo que mañana se quiere declarar que en adelante no será reelegible el presidente: se opera en el país un movimiento en la opinion, y una vez que ha adquirido cierta consistencia, el Congreso puede proponer una enmienda. Todo lo que se requiere es que sea votada en ambas Cámaras por los dos tercios de votos en cada una de ellas. Una vez obtenidos, no se necesita sancion del presidente, que representa al ejecutivo, sin tener autoridad alguna sobre la Constitucion. Sin embargo, esto no basta: para que la decision del Congreso sea ley del país, es menester que la enmienda sea sometida á las legislaturas de cada uno de los Estados. Si tres cuartas partes de ellas votan por la enmienda, esta hace parte de la Constitucion, como se ha hecho varias veces sin el menor inconveniente; no obstante, cuando los legisladores de 1787 hicieron esa Constitucion, pensaron que tal vez habria un Congreso futuro que resistiria á la voluntad nacional; temor vago, que acaso será tachado de excesivo, porque con una cámara de representantes renovada cada bienio, y un Senado que se renueva por terceras partes durante igual período, es bien difícil que la voluntad popular encuentre obstáculos en su camino. Sin embargo, han abierto una senda popular á la reforma de la Constitucion. Las legislaturas pueden decir: «tal cambio es necesario, el Congreso no lo quiere conceder; pues bien, yo, legislatura de Massachusetts ó de Virginia, propongo una enmienda.» Si dos tercios de las legislaturas se deciden en favor de esta enmienda, el Congreso se halla forzado á convocar una convencion que no resuelve la cuestion definitivamente, pero cuya decision es sometida á las legislaturas, y debe ser adoptada por tres cuartas partes de las mismas. Como lo veis, la voluntad popular no se halla sometida á trabas de ningun género; el dia que el pueblo quiere, tiene en su mano dos medios de cambiar la forma de su gobierno.

La Constitucion ha impuesto tres limitaciones al derecho de enmienda. A fin de obtener el voto de los Estados del Sur, habia sido menester transigir con la esclavitud, admitiendo que la trata subsistiria hasta 1808. Es menester hacer esta justicia á los americanos: si insertaron en la Constitucion una cláusula protectora de una institucion mala, usaron del derecho que les daba la misma Constitucion de no ir mas allá de 1808: es el primer pueblo que ha abolido la trata.

En segundo lugar, el impuesto no podia modificarse hasta 1808. Esta cláusula temporal cayó como la primera.

La tercera cláusula disponia por lo que hace al Senado, que no se haria ningun cambio constitucional sin el consentimiento de todos los Estados-Unidos. Como estos son una asociacion, y el Senado es la representacion de los Estados, ha querido el pueblo insertar en la Constitucion la cláusula de que no se alteraria nada respecto al Senado. Os he hecho observar que el pequeño número de senadores y la organizacion particular del Senado habian producido efectos muy favorables: es, pues, poco probable que se innove en muchos años esta parte de la Constitucion.

El derecho de enmienda se ejercitó desde el primer congreso de 1789. En la última conferencia vimos, que la Constitucion no habia pasado sin dificultad, y que entre las críticas que se le hacian, habia dos, formuladas casi por todos. En Virginia, en Nueva-York, lo mismo que en Nueva-Hampshire se habia dicho: «faltan dos cosas en esta Constitucion: una declaracion de derechos, y la reserva de los derechos de los Estados y los del pueblo, una cláusula en que conste que el Congreso tiene solo poderes limitados.»

La declaracion de derechos era popular en América. En Inglaterra, como sabeis, un siglo ántes de nuestra revolucion (1689), se dictó un bill de derechos; y nuestras declaraciones de estos no son invencion francesa, sino una mala imitacion del bill de 1689.

Los americanos intentaban apropiarse una idea tan justa. Hay ciertas libertades públicas, que no pueden ser confiadas al poder, porque forman la condicion misma de la existencia de las sociedades, del desarrollo y del bienestar de los individuos. Si no podeis gobernar sometiendoos á ellas, no vale la pena de que goberneis. La libertad individual, la libertad religiosa, la del jurado, la de la prensa, son para

los ingleses y los americanos derechos esenciales é inviolables. Los gobiernos han sido instituidos para hacerlos respetar: si no les es posible vivir sin violarlos, no hay necesidad de que vivan. Conservarlos en semejante caso seria, segun la expresion del poeta:

Et propter vitam, vivendi perdere causas.

Un pueblo *tiene el derecho* de imponer al gobierno ciertas condiciones que este *tiene el deber* de respetar.

Las constituciones particulares de los Estados habian comenzado siempre con una declaracion de derechos, y esta no se hallaba en la Constitucion de los Estados-Unidos. No faltaban opositores á tal declaracion, alegando que era inútil y cosa subentendida. Por otra parte, se trataba de una república, en la cual el soberano es el pueblo, no de una monarquía, en la cual las declaraciones de derechos tienen por objeto limitar el realismo; no habia necesidad de precaverse contra la república. A lo cual replicaba la oposicion, que la opresion de los parlamentos era tan terrible como la de los reyes, que la historia así lo enseñaba, y que era menester ponerse en guardia contra la tiranía de las mayorías, justa advertencia que se tomó en seria consideracion.

El segundo punto que tocaba á la independencia de los Estados, fué sostenido con igual calor, pero la cuestion tomó vastas dimensiones. No eran solamente los Estados los que se proponian hacer declarar que todos aquellos poderes que no hubiesen sido delegados al Congreso serian reservados á los Estados; el pueblo entendia que el Congreso solo ejerceria los poderes conferidos por la Constitucion.

Los americanos nunca han sido adictos á la abdicacion popular; jamas han comprendido que los diputados pudiesen declarar que su voluntad era la voluntad del pueblo. Los delegados de la nacion no poseen sino poderes limitados, la Constitucion es su ley, y no pueden obrar fuera de ella. Así lo habian comprendido los autores de la Constitucion; por esto no exigian que la Constitucion lo dijese terminantemente. Lo que se queria era insertar una declaracion de derechos que diese garantías á las libertades individuales y sociales, una declaracion que dijese que se respetaria el poder de los Estados; en fin, la so-

beranía del pueblo garantizada por la declaracion de que todo lo que no se hubiese delegado al Congreso, quedaria perteneciendo á los Estados y al pueblo. El Congreso se prestó á ello desde luego, y á fé que con razon: compuesto como lo estaba en su mayoría, de los hombres que habian estado en la convencion general, ó en las de los Estados, se hallaban ligados á un compromiso, conocian cuál era la opinion del país, y los defectos de la Constitucion.

El Congreso, pues, que se habia reunido en Setiembre de 1789, sometió á los Estados el 4 de Marzo doce enmiendas, acompañadas de una carta circular, en la cual decia que estas enmiendas habian sido deseadas; que era un deber del Congreso robustecer la confianza popular, y que esta constituia la fuerza del gobierno, máxima excelente en América y en todas partes.

Dos de estas enmiendas fueron rechazadas, y el pueblo tuvo mas razon que el Congreso sobre este particular. El primero de los artículos propuestos decia, que habria un diputado por cada treinta mil habitantes, hasta que los representantes llegasen á ciento; despues, uno por cuarenta mil hasta llegar á doscientos. Se dió por razon para desecharla no ser eso un punto que debia resolver la Constitucion. La otra enmienda decidia que no se podria alterar la indemnizacion de los senadores y de los representantes ántes de la próxima eleccion de representantes. Como esto incumbia á la legislacion comun, la enmienda fué retirada.

Quedaban así las diez enmiendas restantes, que fueron sometidas al pueblo en 1789 y adoptadas en 1791; fué necesario ese tiempo para que las legislaturas las votasen, siendo al fin incorporadas en la Constitucion. Estas diez enmiendas, que son mas bien adiciones que alteraciones, serán objeto de nuestro exámen. Digo que son mas propiamente adiciones, porque no hay una sola entre ellas que sea contraria á la Constitucion: forman una verdadera declaracion de derechos, y su colocacion deberia encabezar la Constitucion, en vez de servirle de apéndice.

La primera enmienda se halla concebida en estos términos:

«Artículo 1º *El Congreso no podrá hacer ley alguna para establecer una religion, ni para impedir su libre ejercicio, ni limitar la libertad de la palabra ó de la prensa, ni el derecho que tiene el pueblo*

para reunirse pacíficamente y presentar al gobierno peticiones, cuando tuviere que reclamar alguna cosa.»

Así, pues, libertad de Iglesia, libertad de la prensa, derecho de reunion, derecho de peticion, son cuatro derechos que el pueblo americano coloca fuera de la accion gubernativa, y que no pueden tocarse bajo pretexto alguno. En primera línea figura la libertad religiosa, materia que á mi ver los americanos comprenden perfectamente. La Constitucion habia dispuesto ya, que no existiria lo que los ingleses denominan TEST. Sabeis que hasta poco ha, era menester prestar juramento á la supremacía religiosa de la reina, para poder tomar asiento en el Parlamento, y que ademas, hace apenas unos años era necesario cumplir segun el rito de la Iglesia anglicana para tener participacion en el gobierno. Los americanos no querian nada de esto, recordaban su pasado; sus mayores habian abandonado la patria huyendo de una Iglesia dominante, y consultando su propia historia, sabian que llegados á una tierra nueva, habian sido ellos mismos en esta opresores y verdugos, despues de haber sido víctimas y mártires en la Europa. No querian saber nada de opresion religiosa de ninguna especie, ántes deseaban vivamente poner al Estado fuera de la religion, á esta fuera del Estado, de manera que ninguna secta pudiese ejercer una influencia política. El móvil de esta medida no era el ódio contra la religion, no era el indiferentismo, era al contrario por respeto á la conciencia y á la religion que se colocaba á la Iglesia fuera de la política. *La Iglesia libre en el Estado libre*, es una palabra nueva en Europa; hace setenta y cinco años que los Estados-Unidos tienen y gozan esta inapreciable libertad.

Algunos se divierten enumerando la infinidad de sectas americanas; pero en realidad solo hay cuatro ó cinco ramificaciones de la comunión protestante, que se hallan repartidas en el país. Lo que los americanos querian, era que estas sectas no pudieran mezclarse en la política, porque toda la vez que la religion se entromete en ella, los pueblos salen de las condiciones normales de un gobierno regular. Hay entónces un interes extraño que divide los ánimos, turbando el juego regular de las instituciones; la política se hace facciosa. Por ejemplo, en el Parlamento de Inglaterra existen diputados irlandeses católicos; el partido de estos vota por ó contra los ministros, segun lo que el gobierno

prometa hacer en favor del catolicismo. A esto califico yo de interes extraño faccioso: no basta al gobierno tener razon ante el Parlamento, y ante el país; necesita transigir con intereses particulares, subordinarse á una minoría. Los americanos se propusieron evitar ese elemento de discordia.

La América ha resuelto el problema colocando una Iglesia libre en un Estado libre. Es uno de los resultados mas grandes que puede obtener un pueblo por su constitucion, y agregaré, la mas necesaria de las reformas; porque las demas libertades se hallan vinculadas á la religiosa. Existe en los países católicos un resabio de la union del Estado y de la Iglesia, que perturba todas las relaciones. La Iglesia, por una reminiscencia de su antigua soberanía, querria reconquistar su influencia política; el Estado por su parte querria hacer del sacerdote un funcionario, de la Iglesia un instrumento, llegando de ese modo á producir conflictos que comprometen la religion y tambien la libertad. Desde el momento que la Iglesia es libre, pide la libertad de la enseñanza; porque no es bastante libertad para ella la de abrir templos, si á estos templos no han de ir niños educados como ella entiende que deben serlo. Mas necesario le es aún la libertad de asociacion, la libertad de reunion, la de la palabra que hoy es la prensa, á punto tal, que realmente lo esencial, la piedra angular de la libertad, estriba en la libertad religiosa, que sin duda aprovecharia mas que á nadie á esa Iglesia que tan á menudo la combate, sin saber lo que hace.

Despues de la libertad religiosa viene la de la prensa: los americanos se habian habituado á ella desde largo tiempo atras. La querian completa; pero observad que al decir que el Congreso no tocaria esa libertad, no pretendian consagrar la impunidad de sus abusos. La única significacion de esta palabra es, que no se podrán tomar medidas *preventivas* contra la prensa. Así, pues, si un Estado ó el Congreso quisiesen sancionar la fianza, un impuesto de sello para los diarios, la autorizacion previa para publicar, ó la censura, la Corte suprema declararia estas leyes anticonstitucionales; pero en cuanto á las medidas represivas, existen leyes en los Estados particulares, y el Congreso podria dictar una sin salir de sus atribuciones. *La licencia* no es *la libertad de la prensa*; léjos de eso, es el monopolio de la injuria y de la calumnia, es un fermento de discordia; con ella no es posible fundar

gobiernos estables. Permitidme hacer una observacion sobre este punto. Siempre que hablamos nosotros sobre la libertad, hay quienes gritan: ¿y el abuso? Este no es la libertad. Pero ¿dónde está el límite? Se le ha ido á buscar muy léjos, está á nuestro lado; es la *responsabilidad*. Suprimidla, y entónces la libertad consiste en el derecho de hacerlo todo á nuestro antojo; es la tiranía. La única diferencia que existe entre esta y la libertad es, que la primera es irresponsable, miéntras la segunda supone la responsabilidad.

Venian en seguida los derechos de reunion y de peticion. El primero existia igualmente en la vieja Inglaterra, de donde pasó á la América. En Inglaterra, desde el momento que el pueblo cree tener derecho para quejarse, se reúne y alza su voz; esta es una necesidad del temperamento de John Bull. Cuando ha gritado á su gusto se tranquiliza. ¿Será acaso una enfermedad peculiar á los ingleses y á los americanos? Nada de eso; es la cosa mas natural del mundo, y la creo así para todos los pueblos.

Sucede muy frecuentemente que cuando una familia sufre una desgracia, por ejemplo, la pérdida del marido, los amigos de la casa se creen en el deber de convencer á la viuda que no debe llorar; lo cual léjos de abreviar, prolonga su congoja. Dejadla llorar; las lágrimas cesarán por sí: este es un fenómeno natural. Dejemos tambien que los pueblos se quejen; les pasará lo mismo que á la viuda.

La segunda enmienda se refiere al derecho de llevar armas, y á la milicia.

«Artículo 2º *Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, será inviolable el derecho del pueblo de poseer y llevar armas.*»

La milicia habia servido mas que el ejército regular para hacer la guerra de la independenciam; y la libertad de armarse era una de las antiguas libertades que los americanos se preciaban de haber incorporado en su Constitucion para que nadie se las tocara. La idea americana era la antigua, es decir, que un pueblo no está seguro de sus libertades si no puede defenderlas por sí, con sus propias armas. Ademas, lo mismo que los ingleses, profesaban una gran antipatía á los ejércitos permanentes. Si no se quiere tener ejército permanente, no hay medio de sustituirlo sino con un pueblo que sepa manejar las armas, encontran-

do en él, llegado el caso, voluntarios capaces de defender la patria. La guerra última prueba sobradamente cuán buenos soldados son los milicianos.

La tercera enmienda se refiere á los alojamientos de los militares.

«Artículo 3º *Durante la paz, no será alojado ningun soldado en casas particulares, sin anuencia del propietario. Durante la guerra, solo podrá serlo en la forma que determine la ley.*»

¡Con cuánto placer aceptarían esta disposición algunas de nuestras provincias en Francia! A primera vista parece que esta disposición no corresponde á una constitución. Había una razón especial para dar una satisfacción á los americanos insertándola en aquella, puesto que, durante los últimos tiempos de la dominación inglesa, estos alojamientos militares habían sido una poderosa arma de opresión de parte de la Gran Bretaña. Se había instalado á la tropa en casas particulares, contrariando á los americanos en el derecho de cargar armas; era una especie de derecho retrospectivo el que se inscribía en la Constitución.

En seguida de estas tres enmiendas viene una serie de cinco, que conciernen á la libertad individual. La primera prohíbe los mandatos de prisión en términos generales [*general warrants*], sin determinación de persona, que autorizan pesquisas sin determinar el delito en cuya virtud se procede.

El miedo ó las sospechas de los gobiernos son el único fundamento de este abuso. Los *warrants* de esa especie, ó mandatos de prisión en blanco, han subsistido por mucho tiempo en la Constitución inglesa, como un intolerable instrumento de opresión; pero en la época en que la América hacia su Constitución, esta prescripción fué derogada con motivo del famoso proceso de Wilkes. Hasta entónces, siempre que el gobierno se encontraba alarmado, se creía con derecho á decir: tales ó cuales individuos son capaces de formar una asociación secreta; vamos á sus casas, abramos sus cajones, consultemos sus papeles; despues verémos si son culpables. Contra abusos semejantes protestó la Constitución americana del modo siguiente:

«Artículo 4º *No podrá violarse el derecho que tiene el pueblo para que las personas, casas y efectos de cada habitante, estén asegurados de toda pesquisa que no sea motivada por justas causas, y no se expedirá tampoco ninguna orden de arresto, sino por una acusación*

probable sostenida por juramento, debiéndose indicar además particularmente, los sitios que han de ser reconocidos y las personas que deban recogerse.»

Comprendeis perfectamente que este artículo no desarma la justicia, solo obliga á seguir ciertos trámites que protejen la seguridad individual. En América, lo mismo que en Francia, se puede penetrar en el domicilio de un ciudadano y apoderarse de documentos que lo comprometen; pero es preciso que para ello preceda querrela contra aquel que es objeto de la pesquisa. Así, por ejemplo, Juan es acusado de participación en una sociedad secreta; si el acusador confirma su denuncia con un juramento, se expedirá auto de arresto contra Juan; pero no se podrá aprovechar de esta ocasión para aprehender á Pedro y á Santiago. La justicia procederá, la policía no.

«Artículo 5º *A ninguno se le obligará á prestar declaración ó responder de cualquier crimen, sin previa citación del gran jurado, exceptuándose los casos que ocurran en el ejército, en la armada ó en la milicia, cuando esté en activo servicio ó haya guerra, ni á ser juzgado dos veces por un mismo delito, ni se le obligará á nadie á ser testigo contra sí mismo en una causa criminal, ni podrá imponerse la pena de muerte, privar de la libertad ó confiscar bienes, sin la debida formación del proceso judicial, ni se despojará, por último á nadie de su propiedad particular para el uso público, sin satisfacer una justa compensación.*»

Como sabeis, en Inglaterra nadie puede ser llevado á los tribunales de lo criminal, si no ha comparecido previamente ante el gran jurado, compuesto de doce personas, por lo comun propietarias. Es menester que este gran jurado resolviendo sobre la acusación que le es sometida, declare que la acusación le parece fundada, para que el acusado pueda comparecer ante el jurado de decisión. Hay sin embargo, otro medio de citar á los enjuiciados ante el jurado de decisión directamente, prescindiendo del jurado de acusación; este procedimiento se denomina *información*.

El procurador general en algunos delitos de la prensa, por ejemplo, puede seguir cierto procedimiento que lo autoriza á llevar directamente al acusado ante el jurado de decisión. Contra semejante abuso quiso protestar la Constitución americana, estableciendo el principio de

que nadie podría ser condenado sino después de ser acusado ante el gran jurado, y juzgado por otro. Este artículo agrega, que nadie puede ser enjuiciado segunda vez por el mismo delito, puesto segunda vez en *jeopardy*. La expresión *jeopardy*, que tanto ha embarazado á los jurisconsultos ingleses, es ni más ni menos que una expresión francesa anticuada y mal pronunciada: es la palabra *jeu parti*, equivalente á posta, ó polla en términos de juego.

Es un principio de jurisprudencia universal, no juzgar dos veces á un individuo por el mismo delito, ni hacer dos procesos por un mismo objeto entre los mismos litigantes. Pero existía una razón especial para insertar esta máxima en la Constitución americana, y era, que en la Unión formada por trece Estados podía suceder á menudo que los acusados en un Estado lo fuesen en otro á la vez. Así, por ejemplo, yo que he disparado un fusil en Virginia á un domiciliado en Maryland, puedo ser juzgado en ambos países: era necesario, pues, tomar precauciones legales contra la posibilidad de semejantes juicios dobles.

Un individuo puede además ser encausado por un delito que sea tal contra los particulares y contra el gobierno al mismo tiempo; por ejemplo: un ataque contra el correo es un delito que castigan las leyes federales; pero puede á la vez ser castigado por los Estados particulares como salteamiento en la vía pública. Creo que esta es la razón de haber incorporado en la Constitución la mencionada máxima.

El artículo agrega que: *En ningún proceso criminal se obligará al acusado á deponer contra sí mismo, que nadie podrá perder su vida, su libertad ó su propiedad sin previo juicio.* Salva la primera cláusula, este es el derecho común de los pueblos cultos.

Observad sin embargo, que en América nadie está obligado á deponer contra sí mismo; que el acusado no se ve nunca forzado á contestar cargos si no se encuentran contra él pruebas del delito. Este es un derecho que le reconoce la Constitución. El acusado es demandado, la prueba de la demanda incumbe al demandante, es decir, al acusador. Este principio, de origen inglés, es considerado como una de las más firmes garantías de la libertad. En fin, agrega el artículo, *«no se podrá tomar una propiedad privada para un objeto público, sin justa compensación:»* en otros términos, se sanciona la expropiación solo por causa de utilidad pública. Esta expresión *compensación*

suenan mejor á mi oído, que la de *indemnización*, que dice favor, lisona.

Por lo demás, nosotros hemos tomado de Inglaterra y de América el jurado de expropiación.

El artículo 6º dispone que:

«En todo proceso criminal, el acusado tendrá derecho á ser juzgado pronta y públicamente, por un jurado imparcial, escogido en el Estado y en el distrito en que se haya cometido el delito.

«Tendrá derecho de conocer la causa y naturaleza de la acusación; de ser careado con los testigos de cargo, de señalar los de descargo; de ser asistido por un consejero para su defensa.»

Todas estas son libertades inglesas colocadas en el santuario de la Constitución.

El séptimo artículo es peculiar á los ingleses: muy difícil me sería explicárselo detalladamente: concierne al jurado civil, al cual los americanos profesan ese entrañable afecto, que ha sido favorito también de los ingleses; pero que hoy empieza á perder su boga, porque los jueces ordinarios ofrecen la más completa garantía.

El artículo 8º nos lleva al derecho criminal.

«Artículo 8º No se exigirán fianzas ni multas excesivas, ni se aplicarán penas crueles ó desusadas.»

Esto es copiado del bill de derechos de 1689: es un anatema contra la tortura que duró en Francia hasta 1788, á pesar de los calurosos escritos de Voltaire contra tan horrible institución.

Respecto de las demás disposiciones como esta: *no se exigirán fianzas ni multas excesivas*, son máximas juiciosísimas. Sabéis que en la mayor parte de las causas criminales puede decretarse la excarcelación con fianza. Pero ¿qué significa eso de fianzas excesivas? lo que es excesivo para unos, puede ser moderado para otros. Si se piden tres mil francos á un jornalero, esto puede considerarse tal; pero no lo será para los que gozan de rentas de doscientos mil francos. En América el individuo que se considera perjudicado, como lo sería el jornalero en el caso presente, puede ocurrir á los tribunales federales. Existen, pues, tribunales encargados de juzgar á la justicia misma. De hecho, las fianzas en América, como en Inglaterra, se moderan según los alcances de cada persona. Tal es el bill de derechos.

Las enmiendas novena y décima satisfacen al escrúpulo respecto á los poderes del Congreso y á los límites que han querido señalarle.

«Artículo 9º *La enumeracion de ciertos derechos en la Constitucion, no se entenderá de tal manera que sirva para negar ó desconocer los demas derechos que se ha reservado el pueblo.*

«Artículo 10 *Los poderes no delegados en la Constitucion á los Estados-Unidos ó no prohibidos á los Estados, se reservan á estos ó al pueblo.*»

No puede decirse en virtud de esta enmienda: la Constitucion reserva al pueblo en los Estados-Unidos el derecho de reunion, pero no menciona el de asociacion; así, permitiremos las reuniones públicas, pero prohibiremos toda asociacion.

En América discurren en sentido opuesto. La ley, dicen, no menciona el derecho de asociacion; luego el Congreso no puede reglamentarlo. El pueblo se lo ha reservado, no podeis interpretar la Constitucion de manera que limite esta libertad. En otros términos, toda la vez que la Constitucion no dice: «tal derecho no pertenece á los Estados,» por ejemplo, «no pueden emitir papel moneda,» los americanos dicen: «la Constitucion autoriza al Congreso á hacer tal cosa, y guarda silencio sobre tal otra, luego respecto á esta el derecho pertenece al pueblo ó á los Estados, visto que el silencio de la ley es favorable al pueblo y á los Estados.»

Este silencio prueba que no han abandonado el derecho en favor de la Union. Lo mismo pasa con las constituciones locales: todo lo que no está delegado al Estado se halla reservado al pueblo de ese Estado.

Tales enmiendas, como veis, dan cierta originalidad á la Constitucion. En los Estados-Unidos los poderes son delegados estrictos, literales. Bien léjos de haber querido delégar en el Congreso todo el poder público, se ha creido conveniente lo contrario, es decir, limitarlo. Precisamente lo contrario de lo que sucede entre nosotros. La Constitucion de 1848 declara, por ejemplo, que el pueblo frances delega el poder legislativo en una asamblea única. ¿Qué cosa es la ley? Nosotros la definimos como la Constitucion del año III: «La voluntad general expresada por la mayoría de los ciudadanos ó de sus representantes.» Grandísimo error, puesto que los representantes no representan

siempre á la mayoría del país. De esta manera les dais un poder absoluto: admitís todas las usurpaciones de la voluntad popular. Así, cuando defendeis vuestra libertad de conciencia, vuestras libertades individuales, os responden: «la nacion lo quiere.» No, no es verdad que la nacion quiera eso; los representantes no son la nacion, son mandatarios suyos; como tales deben ejercitar una parte de poder; pero darles una autoridad ilimitada es constituir el despotismo, y el despotismo legislativo es la forma mas detestable de la tiranía; es la tiranía irresponsable.

Ya veis de qué manera, colocando bajo la garantía de la Constitucion ese derecho de soberanía popular, se consigue que cada uno de los diputados se mantenga en la esfera de sus deberes, sin olvidar su carácter de mandatario de sus electores.

Es cosa muy cómoda sin duda decir: soy diputado de cada uno de mis electores, luego soy soberano. Esto se asemeja al cuento de la criada del cura, que decia en el primer mes de servicio: las gallinas del señor cura; al segundo, nuestras gallinas, y al tercero, mis gallinas. En América las gallinas son siempre de la nacion.

Tales son las diez enmiendas que se agregaron á la Constitucion en 1789, y se adoptaron en 1791. Desde esa fecha se han introducido otras dos, una propuesta en 1794 y adoptada en 1798: otra es de 1802.

Voy á analizarlas someramente.

Organizado que fué el poder judicial, se decidió que cuando ocurriese un litigio entre dos Estados, este se decidiria ante la Corte suprema federal; lo mismo se dispuso para los casos en que un ciudadano demandase á otro de diverso Estado. Otro tanto se habia prescrito para aquellos en que un ciudadano litigase con un Estado distinto del suyo. Esta última prescripcion habia herido la susceptibilidad de los Estados; estos decian: comprendemos que siendo nosotros los demandantes, el individuo demandado no venga á litigar ante nuestros tribunales; pero cuando nosotros somos los demandados, parece que el respeto debido á la soberanía que se nos ha dejado, exige que sean nuestros tribunales los competentes en el juicio.

La enmienda undécima decidió, pues, que cuando un ciudadano demandase á un Estado, conocieran los tribunales locales.

La enmienda duodécima fué adoptada en 1802.

La Constitucion adolecia de un vacío. Habia dicho, es verdad, que se pondrian dos nombres en la urna para nombrar un presidente y un vicepresidente; pero no habia dicho cómo se les designaria. El pensamiento del legislador era, que tomando los dos nombres que reuniesen mayoría de votos, se lograria saber cuáles eran los mas populares. No habia pensado en la posibilidad de un empate; pero bastaba que los ciudadanos colocasen los nombres en seguida, para que fuese posible la igualdad de sufragios. Esto fué lo que ocurrió en 1801 para la eleccion de Jefferson y Aaron Burr. De hecho, á Jefferson era al que habian querido nombrar presidente, pero de derecho no existia eleccion; cada uno de los candidatos habia reunido igual número de votos, la mayoría legal. La eleccion se trasferia en tal caso á la Cámara de representantes. Los partidos se hallaban exasperados, ninguno queria amainar. Fueron precisos treinta y seis giros de escrutinio para decidir el nombramiento de Jefferson. Introdújose entónces una enmienda para establecer que el voto tendria que hacerse por escrutinio y lista separada, tanto para nombrar al presidente, como al vice. Esta es la última enmienda.

Probablemente verémos otra en nuestros dias. ¹ Hoy todos reclaman una, la abolicion de la esclavitud. Ademas no es difícil que se prolongue la duracion de la presidencia, declarando abolida la reeleccion, como lo han hecho los Estados confederados. Durante la administracion de Jackson los abusos llegaron á tal punto, que, á mi ver, será muy sensato imitar en esto á la Confederacion del Sur: fijar seis años á la presidencia declarándola irreelegible. Posible es tambien que tanto en el Norte como en el Sur se permita á los ministros la entrada al Congreso. En América comienzan á comprender que un presidente elegido por cuatro años, sin ministros responsables ante las Cámaras, ofrece ménos garantías al respeto debido á la voluntad popular, á las ideas de mejora, que el sistema inglés, segun el cual el ministerio está constantemente subordinado á las Cámaras. Este seria un medio de ejercer cierta influencia sobre el presidente, sin incurrir en el inconveniente de tener durante cuatro años, uno que puede tener en jaque al Congreso.

¹ Fué decretada desde Diciembre de 1865. Vease en el Apéndice.

Termino aquí la historia de la Constitucion, y bien á pesar mio tambien el curso del presente año.

¿Cuáles son los motivos que me han podido inducir á ocuparme, durante tres años, de los Estados-Unidos? En primer lugar, uno que confesaré sin rodeos, el interes que me inspira esa gran República tan indignamente calumniada desde que comenzó la guerra civil.—¿Qué han dejado por decir para debilitar una de las cosas mas grandes que ha presenciado el mundo, un pueblo que se levanta para defender la patria? Han dicho: los Estados-Unidos no son una patria, son una confederacion; los Estados que la forman pueden separarse cuando quieran hacerlo; falso. En 1778 el Sur adoptó la Constitucion sin ánimo de renunciar á ese compromiso. Hemos visto que ella fué hecha por y para el pueblo americano; que Patrick Henry se quejaba de que hubiesen formado una Union, en vez de una confederacion; y si quereis leer las magníficas despedidas de Washington, veréis en ellas que la Union es el paladion de la libertad; veréis que todo el que quiera atacarla debe ser reputado traidor; veréis que en ella se encierra la salvacion del porvenir, ó sea, que la Constitucion se hizo por y para un gran pueblo, tan patriota, tan adicto á la unidad nacional, como lo son los franceses y los ingleses.—¿Qué hombre no se envanece en el nuevo mundo de llamarse ciudadano americano?

He querido ademas, lo confieso, hacer justicia á instituciones admirables, cuya conservacion nos interesa mas de lo que creemos. Nos hablan de solidariedad de los pueblos; yo creo mucho en ella, no porque pienso que debemos vivir en guerra perdurable con todos los pueblos del mundo, sino porque siento que somos solidarios del bien que enaltece, y del mal que humilla á las demas naciones. Sufrimos cuando el despotismo medra en un pueblo en mengua de la libertad de otro. Es imposible que la Rusia sea un país despótico, sin que la Alemania no se debilite en provecho de la Rusia, sin que la libertad deje de resentirse en Francia: lo es tambien que allá del otro lado de los mares haya un gran pueblo de treinta millones de habitantes que disfrutan de libertad, sin que la Europa deje de sentir la repercusion de ese hecho. En un siglo de publicidad, ¿creeis, señores, que sea dado á una nacion decir: tal pueblo goza de libertad comercial, es rico, prospera, y nosotros no tenemos nada de eso? Lo mismo sucede con la libertad polí-

tica: tal pueblo, se dice, es el mas rico, el mas feliz de todos, goza de libertad política.

Por último, hay una razon: he tenido siempre presente á mi país. No hay que creer que los pueblos han nacido para vivir aislados, que nada tienen que ganar estudiando á los demas. Los pueblos ganan, no solo con el comercio de las cosas materiales, sino tambien con el de las ideas, mas necesario aún que el primero; es imposible que un país prospere sin el concurso de los demas.

Desde el primer dia he pensado en el peligro de este estudio. Cuando se elogia á un pueblo extranjero se hieren siempre ciertas susceptibilidades. Pero en el fondo esto no puede ser serio, porque en todos los ramos de la actividad humana ¿no es cierto que siempre buscamos lo que podemos imitar? En pintura nuestros jóvenes artistas no hacen mas que imitar las grandes obras de Rafael. Tenemos nuestra escuela en Roma, ¿y qué buscamos allí sino imitar á los grandes pintores del renacimiento? y estos pintores no son franceses. En escultura, en arquitectura hacemos lo mismo, enviamos nuestros jóvenes á Grecia. ¿Fidias era acaso frances? Viajamos en ferrocarril, y es un inglés quien ha inventado los caminos de fierro; navegamos en buque de vapor, y es un americano quien los ha criado. ¿Irémos á decir á los ingleses, nosotros somos franceses, no queremos vuestros caminos de fierro? ¿O á los americanos, somos franceses, y no queremos vuestros vapores? No, nos aprovechamos de estos descubrimientos y los transformamos, teniendo vapores franceses, ferrocarriles franceses, y llegará un dia en que perfeccionemos estas invenciones que nos traen los ingleses ó americanos. El mundo es así, un lugar de perpetuos cambios, en que el genio de un pueblo aprovecha á todos, y en que todos se aprovechan del progreso de cada uno, bajo la sola condicion de no encerrarse en su ignorancia ó en su vanidad.

Ahora bien, hay pueblos mas favorecidos por la fortuna, por los acontecimientos, ó tal vez por su cordura, que han sabido hacer de la libertad política una cosa durable y fecunda. Esto es lo que yo he buscado en la América, país que ha prosperado á la sombra de una Constitucion, de tal manera aceptada, que en la guerra civil cada partido disputa sobre su mas exacta observancia. Esto comprende una enseñanza, y he querido por esto señalar los méritos de esta Constitucion

y los defectos de las nuestras. Obrando así no he creido ser mal patriota, y la atencion con que me habeis escuchado me confirma en esta conviccion. He querido hacer de la Francia el modelo de las naciones en política, como en todo lo demas. Hemos sido generalmente los primeros por las armas, por las letras, por las artes; ¿por qué no hemos de ser los primeros por la libertad?